



Seminario Final de Abogacía

Modelo de Caso

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido” (5/11/2019)

“UN CASO DE ARIBITRARIEDAD Y PRUEBA.

Análisis en el marco de la causa “Zechner Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido”

Alumno: José Gabriel Muntwyler

DNI: 38.973.391

Legajo: VABG86419

Sumario: I. Introducción.- II. Plataforma fáctica, historia procesal y sentencia.- III. Análisis de la *ratio decidendi*.- IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.- IV.1 El deber de los jueces en la búsqueda de la verdad. La cuestión probatoria.- IV.2 Naturaleza jurídica del vínculo contractual.- IV.3. Las presunciones judiciales.- IV.4 Postura- V. Conclusiones.- VI. Referencias.-

I. Introducción

Desde vieja data se ha alegado en innumerables litigios la existencia de relaciones de trabajo encubiertas bajo una clásica figura del derecho de los contratos conocida como contrato de locación de servicios. Este argumento ha sido esgrimido en incontables oportunidades y ha obtenido los resultados más variados posibles en los estrados judiciales, desde convalidación de la existencia de la pretendida relación de trabajo, hasta el rechazo total de la pretensión por no haber logrado acreditar ninguno de los extremos que permitan al magistrado sentenciante inferir que efectivamente existía relación de dependencia entre las partes del contrato.

Es entonces que resulta menester detenerse y comentar la causa que fue caratulada “Recurso de Hecho, “Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido” (CSJN, 2019), dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La controversia se suscitó en el marco de un recurso extraordinario en contra de la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que confirmó la condena contra el Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas “Norberto Quirno” (en adelante, CEMIC).

La Cámara al decidir sobre esta causa, al igual que la instancia precedente, tuvo por acreditado que las prestaciones profesionales de la actora (una médica oftalmóloga) se dieron bajo un vínculo laboral con el CEMIC de naturaleza dependiente. A tenor de esa razón, entendió que resultaba aplicable la presunción del artículo 23 de la ley 20.744 (Ley N°20.744, 1976, art.23) y, ante ello, desestimó la defensa planteada. Esta resolución acabó en un recurso de queja presentado por el CEMIC ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) que fue admitido.

De conformidad a lo antes dicho, es que se advierte la importancia de anotar este fallo cortesano en tanto tuvo que dilucidar la diferenciación entre las relaciones laborales dependientes y aquellas del orden autónomo. Va de suyo que dicha distinción es lo que permite una adecuada aplicación del ordenamiento normativo y de las consecuencias jurídicas.

Además, la Corte a través de esta sentencia pone en evidencia la falta de examen de las circunstancias particulares del caso concreto; ejemplo de ello es la mención que hace sobre la no consideración de los diversos precedentes que emanan de ella misma y la falta de contemplación de la buena fe como deber jurídico que debe regir en materia contractual, entre otros cuestionamientos a los que se alude en el fallo.

Lo expuesto *ut supra* es lo que permitió a la Corte admitir el recurso fundando en el incorrecto análisis de la cuestión de fondo, lo que obligó a la subsunción de la controversia en un marco jurídico que no obedece de ningún modo a las constancias obrantes en el expediente (CSJN, 2019); ergo, el resultado fue una sentencia arbitraria.

Es por lo manifestado que el comentario al fallo “Zechner” (CSJN, 2019), adquiere especial relevancia tanto para la comunidad jurídica como para los propios trabajadores y empleadores quienes, a partir de lo dictaminado, transitan un camino de mayor seguridad jurídica cuando se trata de distinguir entre relaciones laborales dependientes y autónomas.

Ahora bien, ya adentrándose en el problema jurídico que se suscitó en la causa de marras, es dable manifestar que fue Herbert L. Hart quien recurrió en su obra “El concepto de derecho” (1998) a diferenciar entre *easy cases* y *hard cases* (casos fáciles y casos difíciles). Este autor considera que un caso fácil tiene lugar cuando el supuesto de hecho concreto ingresa en el número de significados de la norma y, por ende, es evidente que ella se aplica en un determinado caso; en cambio, un caso difícil es aquel que el supuesto de hecho se emplaza en un área gris de la norma y, por tanto, no es evidente si ella debe o no aplicarse a la situación de hecho.

En los casos fáciles, la justificación de las decisiones puede alcanzarse por una mera deducción de una regla establecida. En los difíciles, como hay problemas de interpretación, clasificación o relevancia, de allí que se deba recurrir a la deducción (Maccormik, 2003).

Cabe precisar que se advierte en el fallo un problema de prueba. El mismo consiste en la necesidad de examinar y analizar no solo la prueba del caso concreto o como se probó un determinado suceso, sino el valor y funcionamiento de ciertas presunciones legales, cargas probatorias y en la ponderación de algunos tipos de pruebas según se la requiera en los hechos delimitados por la problemática (Alchourrón y Bulygin, 2012).

In re “Zechner” (CSJN, 2019) es posible advertir este problema ya que tanto en primera instancia como luego en Cámara, se fundaron las respectivas sentencias en presunciones legales (Ley N°20.744, 1976, art. 23). *A posteriori*, cuando los autos

llegaron para resolver al máximo tribunal federal, se entendió que el *a quo* a su tiempo y el *ad quem* oportunamente, definieron el litigio sin tener por acreditados los hechos esgrimidos por las partes.

Lo antes referido fue el motivo por el cual la Corte hizo lugar —con carácter excepcional— al recurso presentado por la accionante y resolvió sobre la cuestión de fondo, la cual se trataba de una coyuntura probatoria y de derecho común las que, por regla, son materias excluidas del control de constitucionalidad.

Para cerrar esta introducción, se advierte que el comentario está sistematizado de forma tal que permita estudiar el conflicto desde sus inicios. Dicho de otra forma, se describirá la plataforma fáctica, la historia procesal y se analizará la *ratio decidendi*. También se expondrán, a efectos de sustentar el comentario, distintas posturas doctrinarias y jurisprudenciales relativas y aplicables al caso. Todo ello habilitará a tomar una postura sobre el problema que se presenta en la causa y lo finalmente.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y sentencia

En el caso que se trae a colación para comentar, el conflicto se inició cuando la actora, de profesión oftalmóloga, demandó al CEMIC alegando haber mantenido con dicha institución de salud una relación de dependencia laboral por un plazo de veintitrés años. En la demanda incoada puso el acento en las actividades que realizaba, en la forma de cobro mediante la emisión de facturas y destacó que debía solicitar permisos a las autoridades jerárquicas del CEMIC para hacer uso de su derecho al goce de vacaciones; de allí que haya sostenido que su trabajo era realizado para una organización empresarial ajena.

El Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 17, interviniente como primera instancia, le dio lugar al reclamo de la actora apoyando la decisión en la presunción legal del art. 23 de la ley 20.744. La accionada apeló el resultado ante la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, argumentando que se trataba de una relación contractual autónoma de conformidad al vigente en ese entonces art. 1630 del Código Civil derogado.

La alzada (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en su Sala VII) rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmó la sentencia de primera instancia.

La accionada, sosteniendo su interpretación sobre el error de los tribunales intervinientes anteriormente respecto del examen y ponderación de la prueba recabada e

incorporada en autos; presentó recurso extraordinario que fue denegado. Eso motivó que presente ante la CSJN un recurso de hecho al cual se le dio curso. En su pronunciamiento, la Corte revocó la sentencia que condenaba al CEMIC.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

Los Dres. Rosenkrantz, Lorenzetti y Highton de Nolasco, fundaron el voto mayoritario que se expone en la sentencia dictada en autos “Zechner” (CSJN, 2019). En ella quedó sin efecto lo resuelto por la Sala VII de la CNAT que condenaba a la parte demandada.

Este voto fue el que interpretó que el *a quo* minimizó las distintas realidades que fueron acreditadas en el expediente y que estaban dispuestas de modo tal que resultaran para confirmar la existencia de relación que carecía de naturaleza laboral. Entre estas circunstancias desconocidas en instancias judiciales previas, el máximo tribunal argentino señaló las siguientes: a) en cuanto a la contratación de profesionales para atención médica, se consideró la prestación de servicios; de allí que se haya sostenido que los tribunales intervinientes deben examinar todas las características del vínculo entre el profesional médico y la institución de salud; b) en lo que hace a la determinación de la relación de dependencia, se dijo que es necesario analizar las circunstancias de la causa en su totalidad; en tal sentido se puso de relieve que la sentencia de cámara omitió varias realidades acreditadas debidamente de las que se infiere que la actora no realizaba prestaciones en favor del CEMIC a cambio de una remuneración. Sobre el pago de un alquiler por parte de la accionante, se manifestó que quien paga un alquiler a otro para prestar servicios lo hace con dinero propio evidencia una típica prestación autónoma.

Cabe destacar en esta oportunidad el voto concurrente de Lorenzetti quien sostuvo que omitir un compromiso contractual voluntariamente asumido y ejecutado desde el inicio hasta su conclusión bajo un determinado régimen legal genera incertidumbre y violenta la seguridad jurídica. Agregó que en la sentencia de alzada, ésta no tuvo presente “el comportamiento de los integrantes de la relación contractual, elemento que constituye base cierta de interpretación a los fines de arribar a su correcto encuadre jurídico.”

Señaló también Lorenzetti que “la prestación que la actora aceptó voluntariamente desarrollar tuvo el mismo carácter durante los 23 años de relación con la entidad demandada” y que “sólo manifestó fehacientemente su desacuerdo con respecto a su naturaleza al momento en el que invocó la existencia de un supuesto vínculo de índole laboral no registrado”. Este proceder, según Lorenzetti, es opuesto al principio de la

buena fe que debe primar en las relaciones laborales y que, como correlato, vulnera la razonable expectativa de la demandada con la cual se vinculó durante largos años la actora mediando una relación jurídica de servicios autónomos.

Es importante señalar, ya que se relaciona directamente con el problema jurídico hallado en esta causa, que la Corte entendió que en las instancias previas no se examinó el caso pormenorizadamente en aras de determinar el vínculo existente entre la oftalmóloga y el CEMIC a los efectos de dar una correcta solución al litigio. Se infiere del voto mayoritario de la Corte su interpretación acerca de que no se ponderaron idóneamente las pruebas en ninguna de las etapas procesales anteriores y ni siquiera se tuvo en cuenta el principio de igualdad a los fines probatorios. El objetivo de esta cuestión de examen idóneo de las pruebas era importante para definir si la presunción del artículo 23 de la ley 20.744 había sido desvirtuada o no en la causa.

Además de lo que se viene exponiendo, otro argumento que manifestó la Corte fue que el *ad quem* no puede ignorar circunstancias debidamente acreditadas; ejemplo de ello es el hecho de que la actora no ejecutaba prestaciones en favor del CEMIC a cambio de una remuneración y que el pago del alquiler por derecho de quirófano no fue una modalidad impuesta por la demandada; ello era una prueba concreta para desvirtuar la verdadera naturaleza jurídica contractual. En este punto se puso énfasis en que las circunstancias aludidas no debieron ser ignoradas por el *ad quem* para juzgar si la presunción del art. 23 de la ley 20.744 fue acreditada o no en el expediente.

A su turno, los señores ministros Dres. Maqueda y Rosatti votaron en disidencia. Ambos señalaron que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja, es inadmisibile (art. 280, CPCCN) y desestimaron la queja.

IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. Análisis crítico del estado de la cuestión

IV.1 El deber de los jueces en la búsqueda de la verdad. La cuestión probatoria

Al haber un interés público en que la sentencia sea justa y legal, el Estado, como administrador de justicia, comenzó a otorgar al juez mayores poderes para investigar la verdad de los hechos. En un Estado moderno, el hacer justicia es de mero interés público, y el único medio válidamente aceptable a los fines de alcanzar ese objetivo es el descubrimiento de la verdad. De allí que al juez se lo autorice para alcanzar la misma en el transcurso del proceso ejerciendo ciertas actuaciones, incluso oficiosas, en pos de un interés superior de justicia (Alvarado Velloso, 2010).

Si bien la facultad de dictar medidas concernientes a la prueba le fue reconocida a los jueces hace más de setecientos años en Las siete partidas del rey Alfonso X el Sabio, no puede negarse que constituye una de las fuentes de la concepción publicística del proceso judicial y tiene su fundamento en el incremento de los poderes-deberes del juez en materia probatoria al dotarlo de una función esclarecedora de los hechos (Gozaíni, 1992).

Esta labor del órgano jurisdiccional, inexcusable a criterio de esta tesitura, reviste trascendental importancia en el logro de una sentencia justa en el marco del proceso judicial. Conforme alega Falke (2012) su finalidad es dar con la sentencia en la que habrán de establecerse los hechos sucedidos para aplicarles el derecho vigente y pertinente a los mismos.

Ahora bien, la naturaleza y los alcances de la iniciativa probatoria impuesta a los jueces han generado distintas posturas en la doctrina nacional. Así, por un lado se ha señalado que importan un poder de complementación o de integración de la convicción del juez y, por otro, se ha hecho alusión a que se trata de un poder de investigación que le permite decretar toda aquella providencia que considere indispensable para descubrir la verdad. También se ha manifestado que dicho poder de indagación está ínsito en el juez por cuanto éste tiene el gobierno del proceso aunque él no sea omnisciente ni haya de ser omnipotente o bien que responden al principio de autoridad, del que los jueces no pueden prescindir para determinar la verdad jurídica objetiva (Devis Echandía, 2004).

La actividad esclarecedora del juez en todo proceso es una herramienta efectiva e idónea para el descubrimiento de los hechos alegados y sobre los que se litiga. También es útil para evitar sentencias injustas e interpretaciones restrictivas que desvirtúan los propósitos del ordenamiento procesal (Masciotra, 2014).

IV.2 Naturaleza jurídica del vínculo contractual

Para determinar la naturaleza jurídica del vínculo contractual, la doctrina sigue las reglas de la sana crítica para analizar y ponderar los elementos de prueba. Falcón (2008) al respecto explica que debe verificarse el medio aportado vinculándolo a la totalidad de los hechos, buscando entre ellos la coherencia interna con el objetivo de definir cómo sucedieron los hechos.

Sobre el concepto de dependencia, cuestión debatida en la causa de marras, Khedayán (2019) señala que como noción jurídica evolucionó hasta independizarse de la subordinación jurídica y hasta fijarse en contraposición a la ajenidad. En consecuencia,

el poder de dirección del empleador podrá ejercerse con más o menos intensidad, sin que ello impida la existencia de un vínculo laboral.

Foglia (2018), que analizó la postura de la CSJN sobre la relación de dependencia, pone de manifiesto que la dependencia es jurídica, técnica y económica, y que se ha de acentuar la relevancia en el primer y tercer concepto. De ese modo, la dependencia laboral exige una subordinación jurídica que implica el ejercicio real o potencial por parte del empleador de facultades de mando a obedecer por el empleado.

La CSJN oportunamente resolvió sobre la dependencia que:

...En el fallo no se ha dado un debido tratamiento a circunstancias que obstaban al encuadramiento efectuado, tales como el comportamiento asumido por las partes durante un prolongado período (catorce años), la probada percepción de honorarios por parte del actor, y la ausencia de directivas para calificar el vínculo jurídico como contrato en relación de dependencia (CSJN, “Bertola, Rodolfo Pablo c/ Hospital Británico de Buenos Aires”, 2003, consid. 1º, párr. 2º, parte in fine)

Ramos (2008), en ese sentido, explicó que hay ciertas características que permiten tener por constituida —o no— una relación de dependencia, a saber: 1) Los servicios que entre empresas se presten excluyen el contrato de trabajo; 2) Las prestaciones cumplidas por terceros reemplazando al trabajador también excluyen el vínculo de trabajo subordinado; 3) Cuando el riesgo empresario o la organización de las actividades laborales son asumidos por el trabajador se extingue la subordinación; 4) La prestación del trabajador responde a otro vínculo que no es el contrato de trabajo (v.gr: los socios, directores e integrantes de los órganos directivos de las sociedades comerciales previstas en la ley 19550, etc.).

IV.3. Las presunciones judiciales

Para entender la definición de presunciones, se acude a la palabra de Couture quien enseña que:

...Las presunciones judiciales son sana crítica y no libre convicción, ya que ellas deben necesariamente apoyarse en hechos probados y no en otras presunciones; deben, además, encadenarse lógicamente de tal manera que conduzcan sin violencia hasta el resultado admitido. La libre convicción, en cambio, no tiene por -qué apoyarse en hechos probados: puede apoyarse en circunstancias que le consten al juez aun por su saber privado; no es menester, tampoco, que la construcción lógica sea perfecta y susceptible de ser controlada a posteriori; basta en esos casos con que

el magistrado afirme que tiene la convicción moral de que los hechos han ocurrido de tal manera, sin que se vea en la necesidad de desarrollar lógicamente las razones que le conducen a la conclusión establecida. (1958, p. 274).

Sobre la valoración de la prueba, y en orden al aforismo *iura novit curia* explica Ferreira que “es el juez quien aplica el derecho que cree justo sin estar atado por los errores de planteo o alegación jurídica de los litigantes” (2012, p. 441). Dicho de otra forma, el juez tendrá que contar con dos tipos de conocimientos para poder dictar sentencia: el de la legislación vigente y el del suceso o no de los hechos.

Fernández (2000) con respecto a la presunción legal del artículo 23 de la ley 20.744, manifestó que desde la doctrina se propusieron dos postulados para analizar la naturaleza jurídica de la prestación del servicio: a) La presunción del artículo 23 de la ley 20.744 admite prueba en contra; b) Determinar si la prestación laboral se realiza en forma dirigida o autónoma.

Para dar por cerrada esta cuestión, se trae a colación el fallo cortesano “Rica, Carlos Martin c/ Hospital Alemán y otros s/ despido”. La Corte Suprema señaló que:

... El a quo debe tener en cuenta que la normativa laboral, art. 23 de la ley 20.744 contiene una presunción *iuris tantum* y no *iure et de iure*. La ley citada admite que la prestación de servicios se cumpla bajo una forma jurídica ajena a la legislación del trabajo, siendo la locación de servicios autónomos un contrato civil típico y habitual en el ámbito de los servicios profesionales. (CSJN, “Rica, Carlos Martin c/ Hospital Alemán y otros s/ despido”, 2018, consid. 5º, párr. último, parte in fine).

IV.4 Postura

Muchos de los conflictos que se generan en el marco del trabajo son por interpretación, por colisión entre normas o por cuestiones probatorias de los eventos acontecidos. Ejemplo de ello son las relaciones laborales que pueden encuadrar en un contrato de trabajo, pero también pueden estar vinculadas mediante otra figura jurídica (v.gr: contrato de locación de servicios). De allí que las dudas sobre la determinación del vínculo pueden ser objeto de agravio para el trabajador.

En la causa anotada se debatió la existencia o no de una relación laboral entre la actora y la demandada. Y el problema jurídico versaba sobre una imprecisión probatoria respecto de las presunciones del artículo 23 de la LCT constituido como una zona gris cuando se trata de calificar a un trabajo como dependiente o autónomo.

Si bien la contrataciones profesionales (autónomas o dependientes) para la atención médica radican en la prestación de servicios que —en principio— genera una presunción *iuris tantum* del artículo 23 de la LCT, existen excepciones en la cual surge con fuerza la noción jurídica de “ajenidad” como elemento distintivo.

Habiéndose examinado los hechos, la historia procesal y diversas posturas doctrinarias y jurisprudenciales se termina concordando con la postura adoptada por la Corte. Sobre todo luego de considerar los pronunciamientos dictados con anterioridad a esta causa que fueron contundentes y hubiesen evitado que tanto en primera como segunda instancia se dictara una sentencia arbitraria, como la que aquí se examina.

Sin lugar a dudas, una sentencia como la estudiada debe ser considerada a futuro por los tribunales al momento de valorar la prueba. Además, es beneficiosa para que los jueces diluciden con mayor precisión la auténtica naturaleza jurídica de la relación contractual que vincula a las partes.

En definitiva, para casos como éste, donde se evidencia un problema de prueba, habrán de considerarse los precedentes jurisprudenciales y acudir a la aplicación del principio *iura novit curia* que no es más que un aforismo rector que indica que el juez debe conocer la ley, la jurisprudencia aplicable y valorar correctamente las pruebas. Esto permitirá contar con economía procesal y que los justiciables vean efectivamente garantizados sus derechos.

V. Conclusiones

La sentencia analizada fue dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2019. A modo de reseña, se trae a colación un breve repaso de los hechos que dieron origen a la causa.

Luego de 23 años de prestación de servicios la relación contractual entre la médica oftalmóloga y la institución demandada se extinguió. La actora consideró que la prestación de sus servicios fue una relación laboral de carácter dependiente.

Esta consideración de su situación laboral fue la que llevó a la demandante a ejercer una acción judicial por despido la cual se encuentra prevista en la ley 20.744. Por su parte, la accionada señaló en su contestación que se trató de vínculo caracterizado como locación de servicios, de naturaleza jurídica autónoma que encuadraba en el art. 1630 del entonces Código Civil vigente; dicho de otra forma, la demandada negó la relación de dependencia invocada por la parte actora.

Ambas partes en juicio presentaron distintos elementos probatorios de cargo y descargo para acreditar sus sendos argumentos. Algunas de las pruebas aportadas al expediente fueron: prestación, domicilios, horarios, jornada, vacaciones, alquiler, entre otros.

La causa dio sus primeros pasos en el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 17 y continuó con la apelación resuelta por la Sala VII de la Cámara Nacional para culminar con la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En primera y segunda instancia se le dio razón a la parte actora y la decisión se fundó en las presunciones legales del artículo 23 de la ley 20.744. Sin embargo, y tal como se advirtiera oportunamente, no se ponderaron ni valoraron correctamente las pruebas aportadas. Esto derivó en la presentación del recurso de hecho por la parte demandada ante el cintero tribunal donde, para resolver, se recalificó la naturaleza jurídica de la relación contractual que existió entre las partes en pugna. Esta nueva calificación permitió que se dejara sin efecto la sentencia apelada y se dio la razón a la demandada.

La Corte advirtió arbitrariedad en las instancias procesales anteriores, de allí que hiciera lugar —excepcionalmente— al recurso de hecho presentado por la accionada y resolviera como lo hizo sobre la cuestión de fondo, la cual se trataba —tal como se señalara al inicio del comentario al hacer alusión al problema jurídico— de prueba y derecho común, ambas materias, por regla general, ajenas al control de constitucionalidad.

En sus argumentos, el máximo tribunal federal puso de manifiesto que tanto el *a quo* como el *ad quem* tuvieron graves defectos a fundar sus respectivas sentencias. Manifestó la Corte que no fue estudiada la relación entre la profesional médica y la institución hospitalaria y que se omitió considerar extremos probatorios relevantes.

Agregó la Corte que la Alzada ignoró que la accionante no realizaba prestaciones en favor del CEMIC a cambio de una remuneración ni indagó sobre si la presunción legal del artículo 23 de la ley 20.744 fue rebatida; estas cuestiones así vistas a criterio del máximo tribunal impiden que se pueda determinar la verdadera índole jurídica de la prestación de los servicios brindados por la actora a la parte demandada.

A tenor de lo dicho hasta aquí, se puede concluir que la relevancia del fallo comentado es el recordarle a jueces y tribunales inferiores los resultados de sentencias arbitrarias. Además, es una sentencia que permitirá agilizar nuevos y análogos procesos cuya plataforma fáctica sea similar a la aquí expuesta. También se observa que es una

providencia que bien puede convertirse en una beneficiosa herramienta que sirva para calificar correctamente la naturaleza jurídica de las relaciones laborales.

Sin lugar a dudas, el gran aporte del fallo se vincula a la economía procesal, a la igualdad de las partes y la seguridad jurídica. Sin más, preserva la propiedad privada, la autonomía de la voluntad y evita el ejercicio abusivo de los derechos.

Todo lo anteriormente señalado es lo que lleva a concordar con lo resuelto por la Corte.

VI. Referencias

Doctrina

- Alchourrón, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Astrea.
- Alvarado Velloso, A. (2010) “Proceso y debido proceso” LL 2010-C, 1001
- Couture, E. J (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Devis Echandía, H. (2004) *Teoría General del Proceso* (3°ed.) Buenos Aires: Universidad
- Falcón E. M. (2008) *El ejercicio de la abogacía*. (2ª ed., T.I). Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Falke, I.A. (2012) “La verdad formal o la verdad material en el proceso civil? Apuntes para reflexionar sobre cómo puede influir esta discusión en el ejercicio diario de la abogacía” SAIJ: DACF120023
- Foglia, R. (2018). Diario DPI. La jurisprudencia actual de la CSJN sobre la relación de dependencia. Diario Laboral Nro. 179.
- Gozáñi, O. (1992) Derecho procesal civil: *Teoría general del derecho procesal. Jurisdicción. Acción y Proceso*. Buenos Aires: Editar
- Hart, H. (1998). *El concepto de derecho*, (traducción G. Carrió) Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Khedayán, E. (2019). Diario DPI. La relación de dependencia laboral en caso de profesionales. Diario Laboral Nro. 215
- Maccormick, N, (2003). *Legal Reasoning and Legal Theory*, Reino Unido: Oxford University Press.
- Masciotra, M. (2014) *Poderes-deberes del juez en el proceso civil*. Buenos Aires – Astrea
- Ramos, S. J (2008) Aspectos a tener en cuenta para identificar una relación de trabajo subordinado. Septiembre de 2008; SAIJ: DACF080074.

Jurisprudencia

- CSJN, “Recurso de Hecho, “Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido”, (05/11/2019, Fallos: 342:1921).
- CSJN, “Bertola, Rodolfo Pablo c/ Hospital Británico de Buenos Aires”, (26/08/2003)
- CSJN, “Rica, Carlos Martin c/ Hospital Alemán y otros s/ despido”, (24/04/2018)

Legislación

- Congreso de la Nación. (13 de mayo de 1976). Régimen de Contrato de Trabajo. [Ley 20.744].

